

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN

Viedma, 12 de junio de 2026.

El Tribunal de Impugnación de la provincia de Río Negro integrado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella, con el fin de dictar resolución en el caso judicial denominado “E. V. S. S/ ABUSO SEXUAL Y EXHIBICIONES OBSCENAS” identificado bajo el legajo MPF-CI-01716-2024, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar. Se transcriben a continuación los votos emitidos de conformidad con el orden del sorteo previamente practicado, respecto de la siguiente CUESTIÓN: ¿Es admisible la impugnación extraordinaria interpuesta por la Defensa Oficial en favor de S. E. V.?

VOTACIÓN:

A la cuestión planteada, el Juez Carlos Mohamed Mussi, dijo:

Antecedentes:

1a.- Mediante sentencia de fecha 29/12/2025 el Juez de juicio de la Cuarta Circunscripción Judicial de Río Negro doctor Marcelo Gómez resolvió en lo pertinente:

I.- Declarar culpable a S. E. V., de demás condiciones personales consignadas en el legajo, a título de autor de los delitos de abuso sexual simple reiterado 3 hechos, - primero, segundo y tercero- y exhibiciones obscenas(hecho 4) todos en concurso real (art. 119 primer párrafo, 129 2do. Párrafo, 45 y 55 del CP) y condenarlo a la pena de 1 año de prisión de ejecución condicional y pago de las costas del proceso (artículos 266, 267 y 268 del CPP, 40, 41 del CP). II.- Imponer al nombrado S. E. V. pautas de conducta conforme al art. 27 bis del CP.: No cometer nuevos delitos. Mantener el domicilio fijado en este proceso el que en caso de modificarlo debe dar aviso al Juzgado de Ejecución. No consumir alcohol en exceso ni estupefacientes en lugares públicos. La prohibición de todo tipo de contacto por cualquier medio de E. V. con la víctima A. V. S. y por terceras personas. Presentaciones ante el IAPL de manera bimestral todo por el plazo de 2 años y bajo apercibimiento de Ley.

1.b.- Contra dicha resolución, la defensa oficial dedujo impugnación ordinaria que este Tribunal resolvió mediante sentencia Ti Se. 086/2026 del 30 de abril de 2026 y en la que resolvió rechazar el recurso de la defensa y confirmar la sentencia del 29/12/2025 del Juez de Juicio de la Cuarta Circunscripción Judicial de esta provincia.

2.- Contra lo resuelto, la defensa encabezada por el Dr. Mario Sebastián Nolivo deduce impugnación extraordinaria que encuadra jurídicamente en el primer y segundo supuesto del art. 242 del CPP.

3.- Agravios:

3.1.- El Sr. defensor, plantea respecto al agravio relacionado con la falta de oportunidad e imposibilidad física, como respecto a los hechos ocurridos en la vivienda, que la resolución en crisis incurre en fundamentación aparente sustituyendo de esa manera el análisis crítico de las pruebas por la mera homologación del relato de la menor al que asigna categoría de infalibilidad dogmática.

Sostiene así que este Tribunal quebró el principio e razón suficiente al convalidar escenas de ejecución materialmente imposibles, pues la plataforma fáctica validada indica que la menor habría ingresado al río con el imputado y su pareja y que a pocos metros se encontraban familiares y vecinos, pero sostener que los hechos se hayan producido de esa manera, a escasos metros, importa reemplazar la reconstrucción objetiva por un acto de fe judicial.

Respecto al hecho 2, aduce arbitrariedad por omisión pues esa defensa acreditó las pequeñas dimensiones de la vivienda mediante el testimonio del progenitor por lo que sostener que en dicho entorno su defendido pudo consumir un abuso sexual sin generar el menor ruido perceptible, contradice las "... leyes de la percepción sensorial..." sic. cuando un agresor de ese tipo jamás se expondría a una flagrancia inminente bajo el riesgo constante de

circulación de los padres, lo que critica que este Tribunal lo rotuló como un detalle no central, eludiendo explicar cómo pudo evitarse la audición y visión de los adultos presentes.

En cuanto al hecho 3, sostiene que resulta incoherente la respuesta brindada por este Tribunal al encontrar coherente que en el reducido entorno de una misma habitación, el imputado pueda desvestir y abusar de la niña por debajo de las frazadas sin generar el más mínimo ruido ni generar el alerta de los padres que se encontraban a centímetros de distancia.

En tal sentido, refiere que la clandestinidad o relación de confianza invocadas en la sentencia, carecen de capacidad jurídica para "... suspender las leyes de la percepción sensorial humana." sic. con lo cual sostiene que el Tribunal omitió deliberadamente resolver la crítica de la defensa, dictando una sentencia arbitraria por carencia de sustento lógico.

3.2.- Respecto a que en el voto rector se sostiene que no fueron acreditados los motivos por los cuales A. pudo haber inventado los hechos, el defensor critica que tal afirmación resulta una violación grave al principio de inocencia y del estándar de certeza al

sostener que la condena debe confirmarse porque la defensa no acreditó los motivos por los cuales la niña mentiría lo que configura una inversión del onus probandi.

Aduce que ello no concierne al imputado sino que corresponde al Ministerio Público Fiscal la carga de destruir el estado de inocencia, con lo que exigirle ello a la defensa, este Tribunal sustituyó el principio constitucional de inocencia por una presunción de culpabilidad convalidando al fallo de origen sobre una base de exigencia procesal ilegal.

3.3.- Refiere que este Tribunal convalida la utilización del testimonio de la psicóloga tratante Bonanata respecto del que concluye que los cambios de comportamiento demostraban que algo le había pasado a A., lo que sostiene un vicio de contradicción lógica de valoración pues con ello este Tribunal convalida que el Juez de Juicio mutile el dictamen y simultáneamente extrae los síntomas genéricos descritos por la misma profesional de angustia miedo e inapetencia para fundar la certeza de la agresión sexual. Sostiene que si un medio de prueba no puede ser considerado como exculpatorio, tampoco puede ser fragmentado para fundar un juicio de reproche penal y este Tribunal omitió considerar el dato clínico admitido por la Lic. en el debate relativo a que la menor nunca realizó un develamiento de los hechos en el ámbito de la terapia y que su abordaje se estructuró sobre la sintomatología informada de oídas por los progenitores, con lo que adjudicar la angustia o trastornos del sueño a un abuso denunciado descartando hipótesis alternativas importa una flagrante violación a las reglas de la sana crítica aplicadas a la prueba pericial convalidando una sustitución de la certeza científica por un voluntarioso interpretativo de oídas.

3.4.- Respecto al planteo relacionado con la distorsión de la pericia de la Lic. Blanes Cáceres, critica que este Tribunal rechazó el planteo de forma dogmática que contiene de un gran defecto de motivación por desnaturalización de la prueba.

Refiere nunca haber planteado que la ausencia de patologías determina la inocencia por sí sola sino que el agravio radicaba en que el Juez de Juicio utilizó fragmentos de esa pericia de manera sesgada incurriendo en derecho penal de autor y refiere que este Tribunal valida la utilización de rasgos de la personalidad aislados para debilitar la presunción de inocencia del acusado, tildando de irrelevantes la conclusión del perito experto que resulta incompatible con la plataforma fáctica de la fiscalía.

Sostiene que este tribunal brindó una respuesta dogmática que el perfil no determina la culpabilidad, omitiendo revisar el fallo de origen.

3.5.- Finalmente, respecto al hecho 4, refiere haber sostenido ante este Tribunal que la hipótesis acusatoria era incompatible con la psicología del trauma, que según su punto

de vista chocaría frontalmente con la hipótesis del terror o coacción que ejercía el imputado tras tres abusos previos.

Asimismo, aduce haberse agravado por la aplicación del tipo penal del art. 129, 2do párrafo del CP, omitiendo analizar el elemento subjetivo del tipo con lo cual el Tribunal omitió deliberadamente analizar el agravio mediante una remisión genérica a la solidez del relato de la víctima y tildando los cuestionamientos ambientales de detalles periféricos.

Sostiene que al convalidar la condena por exhibiciones obscenas prescindiendo de la valoración de la conducta activa de la niña y omitiendo tratar la ausencia de dolo específico en la conducta asignada a su asistido, la sentencia deviene arbitraria por omisión de tratamiento de cuestiones conducentes, vulnerando el principio de razón suficiente y el deber de revisión integral. Efectúa reserva del Caso Federal.

4.- Contestación de agravios:

Corridas las comunicaciones del recurso interpuesto al Ministerio Público Fiscal y Defensora de Menores a los fines establecidos en el artículo 244 del Código Procesal Penal, la Sra. fiscal del caso, Dra. Alejandra Altamira sostiene que no se verifica para el caso Cuestión Federal conforme doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Nuestro Superior Tribunal de Justicia.

Sostiene que los argumentos esgrimidos en el libelo recursivo, se limitan a reeditar los cuestionamientos ya efectuados ante este Tribunal, sin demostrar la configuración de un supuesto de arbitrariedad ni la lesión concreta, actual y directa de garantías constitucionales.

Contesta los agravios en particular y expresa a modo de conclusión que la pretensión recursiva se funda en apreciaciones subjetivas y constituye una reedición impropia de argumentos que ya recibieron tratamiento jurisdiccional adecuado, por lo solicita que se declare la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria deducida.

Por su parte, la Sra. Defensora de Menores, Dra. Alicia Merino, presenta escrito mediante el cual aduce adherir a la totalidad de los fundamentos expuestos por la Sra. fiscal Alejandra Altamira.

5.- Solución del caso:

Este Tribunal de Impugnación efectúa el control de admisibilidad del recurso extraordinario, conforme lo establecido en Acordada 25/2017-STJ. Dicha tarea se lleva a cabo en los límites de lo expresado por el Superior Tribunal de Justicia al referir que "... tal análisis de admisibilidad es parte de una doctrina legal reiterada, para lo que

basta mencionar el precedente STJRN Se. 4/2018 Ley 5020, donde se expresó que "... la nueva estructuración del Código Procesal Penal en materia recursiva y en la delimitación de competencias establece con claridad que la impugnación ante este Cuerpo es extraordinaria. Ello no es motivo de controversia incluso por la caracterización del control previsto en el Libro V, Título IV de la Ley 5020". De tal manera, este Tribunal "... no se convierte en juez de su propio fallo, sino en un partícipe de la habilitación de la instancia superior..." (STJRN Se. 87/2020).

Además, el Superior Tribunal de Justicia por Acordada 09/2023-STJ establece reglas para la interposición de las impugnaciones extraordinarias. En tal sentido, se advierte preliminarmente de la atenta lectura del escrito, que la presentación incumple lo dispuesto en el inciso A: 1, 7 y 11 pues las páginas de su escrito superan ampliamente los 26 renglones por página; omite precisar el "... el domicilio actualizado de todas las partes interesadas; en los recursos del fuero penal, deberá incluirse la indicación del lugar de detención de las personas privadas de su libertad." y se advierte preliminarmente de la atenta lectura del escrito que la recurrente omite "... refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los motivos independientes que hayan dado sustento a la resolución cuestionada y que causen agravio..." lo que sin perjuicio de lo expresado se analizará a continuación.

5.1.- El defensor plantea la arbitrariedad de la sentencia en crisis al omitir deliberadamente resolver la crítica relacionada con la mecánica de los hechos sucedidos en: el río; el hecho 2 en que sostuvo la falta de oportunidad y la imposibilidad física de que los mismos se cometieran.

En lo sustancial, el letrado sostiene la imposibilidad de que se cometan los hechos en virtud de la cercanía del entorno familiar.

El planteo fue objeto de respuesta en la sentencia recurrida. En el voto rector se inició el análisis haciendo lo propio con el testimonio de la niña en cámara Gesell, respecto a quien señalamos que explicó el lugar "... donde el imputado buscaba la ocasión de estar en contacto con ella y poder concretar sus abusos." de lo que advertimos que el Tribunal de Juicio, señaló que en su relato A. expresaba "... como el imputado busca la oportunidad de quedar a solas con la menor para agredirla sexualmente."

En el voto destacamos además que "... [l]a defensa insiste que la prueba principal del proceso no posee prueba de corroboración directa o indiciaria..." postura que entendimos, no respondía al resultado de la prueba desarrollada en juicio, puesto que permitió seguir el relato de sus dichos, el contexto y el modo en el cual se produjo el

abuso, como así, las personas que se encontraban presentes en dicho momento.

En el voto se detallamos la manera en que la niña identificó las partes del cuerpo en la que era tocada, la cantidad de veces, como estaba vestida y detalles que permitieron sostener la existencia de indicadores de credibilidad interna de su relato que entendimos, daban peso a la versión acusatoria.

Luego, hicimos lo propio con el testimonio de la madre de la niña, bajo la perspectiva de analizar la posibilidad cierta de que A. haya estado con el imputado en los lugares que señalaba y analizamos la información brindada por el padre, respecto al que señalamos que pudo brindar información objetiva en cuanto a su cambio de carácter y lo relativo a la aceptación del imputado y su esposa como del estado de angustia.

Tal análisis, llevado a cabo de manera integral a raíz de la tarea de revisión propuesta, nos llevó a sostener que la crítica de la defensa recaía en datos periféricos o no centrales del caso, que no lograban poner en crisis el relato de la niña quien pese a su corta edad pudo contar los hechos sufridos.

Como se advierte la defensa critica que la sentencia recurrida deviene en una mera homologación del relato de la menor al que asigna categoría de infalibilidad dogmática, pero lo señalado anteriormente deja claro que lo afirmado por la defensa, no deja de ser una mera aseveración carente de sustento argumental pues el Sr. defensor se vale de presunciones justificantes tales como que sostener que lo dicho contradice las "... leyes de la percepción sensorial..." sic. o bien que un agresor de ese tipo jamás se expondría a una flagrancia inminente sin brindar los argumentos conducentes a tales conclusiones y por otro lado omite exponer el objeto de la impugnación, que sería explicar de qué manera lo señalado como agravante, encuadraría en alguno de los supuestos señalados al encuadrar jurídicamente el recurso de excepción que intenta.

5.2.- Respecto al planteo concerniente la inversión del onus probandi por cuanto en la sentencia se sostiene que la defensa no acreditó los motivos por los cuales la niña mentiría, el defensor sostiene su crítica frente a la respuesta que le fuera brindada con motivo del agravio relacionado con lo expresado por el psicólogo Blanes Cáceres, pero de la lectura del agravio se desprende que la crítica reposa sobre un aspecto parcial de la respuesta en la que finalmente concluimos que esa defensa "... [n]o explica... que quiere acreditar con este punto." pues el Juez de Juicio había respondido respecto a tal extremo a lo que se sumó que el defensor tampoco explicaba "... que es lo arbitrario de la resolución del juez de juicio."

El extracto llevado a cabo por el Sr. defensor resulta ser un fragmento de la respuesta

brindada al respecto que aduna a los argumentos que se habían expuesto en torno al planteo relacionado con la falta de ponderación de los dichos del psicólogo Blanes Cáceres y en los que precisamente se le señalaba a la defensa lo expresado en el párrafo precedente.

5.3.- En tercer lugar, el Sr. defensor aduce una flagrante violación a las reglas de la sana crítica aplicadas a la prueba pericial dado que el Juez de Juicio habría mutilado el dictamen y simultáneamente extrajo los síntomas genéricos descritos por la misma profesional.

Sobre el punto, pese a exponer la existencia de una grave vulneración a las reglas de la sana crítica, lo cierto es que la recurrente no expresa cual sería el perjuicio concreto que la interpretación del citado dictamen habría ocasionado a esa parte.

Claramente se advierte de la crítica que una situación determinada -mutilación de un informe pericial- puede acarrear la consecuencia que señala -vulneración a las reglas de la sana crítica- pero el hecho de mencionarlo no da por probado el agravio.

Debe la parte impugnante expresar cuál y cómo fue la consecuencia directa de la aplicación de la apuntada interpretación que generó determinada lesión a tal o cual garantía y como se puede observar, el letrado reitera el planteo, pero no lo argumenta.

Como se ha venido exponiendo, la condena de E. V. no se basó exclusivamente en la interpretación del referido informe pericial, sino que en el relato de la niña, corroborado con la prueba periférica que como dijimos le brinda verosimilitud. La defensa debería haber explicado cuál habría sido la consecuencia directa de la aludida interpretación en el resultado condenatorio de su asistido y no lo hizo.

En tal sentido, se advierte así que los argumentos expresados por el letrado se erigen como cuestiones de hecho y prueba que resultan ajenas a la instancia extraordinaria que pretende.

Lo mismo sucede respecto al cuarto y quinto agravio en los que la defensa sostiene que este Tribunal rechazó el planteo de forma dogmática del defecto de motivación por desnaturalización de la prueba, y en el siguiente - elativo al hecho 4- refiere haber sostenido que la hipótesis acusatoria era incompatible con la psicología del trauma, que según su punto de vista chocaría frontalmente con la hipótesis del terror o coacción que ejercía el imputado tras tres abusos previos, donde se observa que ambos planteos pasan más por una crítica a la conclusión que por la expresión de un agravio en el que la recurrente describe el verdadero perjuicio que lo resuelto habría ocasionado en los términos del recurso de excepción que intenta.

Al respecto he de decir que la mera invocación de un agravio no resulta suficiente para que el agravio prospere, y tal déficit se presenta como un obstáculo insalvable para la admisibilidad del recurso, en tanto no satisface el requisito de fundamentación autónoma del art. 15 de la Ley 48 “exigencia según la cual el escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, o sea que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los

fundamentos en que se apoya el juez para arribar a las conclusiones que lo agravian. (cf. CSJN Fallos 329:2218, 330:16, 331:563 y 336:381)”. (Sent. 157/2021 diciembre de 2021)”.

5.4.- Finalmente, la defensa refiere haberse agraviado por la aplicación del tipo penal del art. 129, 2do párrafo del CP al omitir analizar el elemento subjetivo del tipo con lo cual el Tribunal omitió deliberadamente analizar el agravio.

Al respecto, se advierte, luego de repasar los agravios esgrimidos por la defensa en la audiencia de impugnación, que ello no fue objeto de planteo, con lo cual, no puede ser ahora traído como un planteo contra la sentencia en crisis, pues no fue objeto de tratamiento y por ende no resulta un aspecto sobre al cual la sentencia pueda causar un posible perjuicio a la recurrente, razón que le imposibilita superar el análisis de admisibilidad que se efectúa.

La defensa encuadra jurídicamente su recurso en el segundo inciso del art. 242 del código de rito y en tal sentido resulta necesario destacar que nuestro Superior Tribunal de Justicia ha establecido que no basta con alegar la arbitrariedad y citar presuntas normas vulneradas para habilitar la excepcional instancia prevista en el art. 242 del CPP, pues para que pueda habilitar la instancia federal debe ser demostrada (STJRNS2 Se. 9/2020).

Dicho Tribunal sostuvo además sostuvo que: “... no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que el apelante considere tales a raíz de su mera discrepancia con el criterio de selección y valoración de las pruebas... sino que reviste un carácter estrictamente excepcional y exige que medie un inequívoco apartamiento de las normas que rigen el caso o una decisiva carencia de fundamentación; máxime cuando la lectura de la sentencia y del recurso lleva a concluir que el apelante sólo reitera argumentos ya vertidos en instancias anteriores y que sus críticas no rebaten los fundamentos en que se apoya el pronunciamiento recurrido” (cf. CSJN Fallos 328:957).” (STJRNS2 Se 159/2024).

6.- Así, tratados los agravios de la impugnante, pese a que se afirman afectaciones

constitucionales, no ha demostrado prima facie que la resolución de este Tribunal incurriera en algún supuesto de interposición de impugnación extraordinaria (art. 242 CPP) en razón de que los agravios carecen de eficacia al desatender los concretos fundamentos y ser una reedición de su opinión ya analizada y desechada en la resolución en crisis, situación que determina la ausencia de verosimilitud de los agravios.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación deducida. ASÍ VOTO.

A la misma cuestión, el Juez Adrián Fernando Zimmermann, y el Juez Miguel Ángel Cardella dijeron:

Adherimos al voto del Juez Mussi. ASÍ VOTAMOS.

Por ello,

EL TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO
RESUELVE:

Primero: Declarar inadmisibile la impugnación extraordinaria deducida por la defensa oficial en favor de S. E. V., contra la sentencia del 30 de abril de 2026.

Segundo: Registrar y notificar.

Firmado por los Jueces Carlos Mohamed Mussi, Adrián Fernando Zimmermann y Miguel Ángel Cardella

Protocolo N°134